



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, jueves veintisiete de octubre de dos mil
veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única (c.s.)

Demandante. CAJA COOPETARIVA PETROLERA

Demandados. DUVAN GUILLERMO VINASCO PIEDRAHITA.

Radicado. 17 380 40 89 002 2008-00193-00

Auto de trámite

En solicitud proveniente de la parte demandante en este proceso se pretende el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00099-00, para lo cual de la revisión del mismo expediente se encuentra que aún no se hayan bienes embargados, motivo por el cual, la solicitud se deberá despachar de manera desfavorable a las pretensiones en ella.

Para lo cual, se,

RESULEVE:

1°. No acceder a la solicitud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados solicitados dentro del proceso ejecutivo radicado 2007-00099-00, porque en este proceso no se encuentran bienes embargados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 94 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS a la cual se encuentra el demandando, a fin de conocer la empresa para la cual labora.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2010-00292-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
Demandado:	CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE C.C. 88.216.838

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, con respecto a requerir a la entidad prestadora de salud "EPS SURAMERICANA S.A" a la cual se encuentra afiliado el demandado **CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE C.C.88.216.838**, a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la EPS SURAMERICANA S.A., informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes a salud del demandado **CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE C.C.88.216.838**, quien registra como afiliado activo – contributivo- en dicha entidad de salud.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

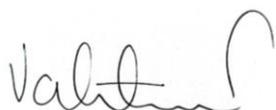
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMACUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2015-00368-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRAIANA
C.C. 10.172.062
Ejecutado: JAIME ANDRES ROBLES CAMLEO C.C. 4.438.726

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, oficio 105 de fecha 09 de febrero de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso de garantía mobiliaria, se advierte que la parte interesada solicitó al despacho la cancelación de la aprehensión del vehículo objeto de la acción. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: APREHENSION DE VEHICULO – GARANTIA
MOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2017-00172-00
Ejecutante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. 860.029.396-8
Ejecutado: JUAN GABRIEL LEON URREGO
C.C. 86.057.843

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud realizada por la parte, se tiene que el despacho en su momento ordenó cancelar la aprehensión del vehículo identificado con placa IGY856, en decisión proferida el 18 de diciembre de 2019. Sin embargo, esta célula judicial omitió archivar las diligencias, atendiendo a que el objeto de la acción judicial feneció.

En consecuencia, se ordena **DISPONER** el archivo del proceso, previa a las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



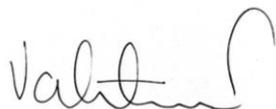
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2018-00144-00
Ejecutante: VIVIANA CAROLINA LOPEZ
C.C. 24.651.907
Demandados: EVER NARANJO MACARENO C.C. 1.054.547.001
FRANCIA NOREÑA CORREA C.C.24.652.224
Auto Interlocutorio: 1014

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril diecisiete (17) de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que el señor EVER NARANJO MACARENO, se notificó de manera personal y la señora FRANCIA NOREÑA CORREA, a través de aviso. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 04 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes:

1. El embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo motocicleta identificada con placa FCW53D, inscrita en la oficina de Tránsito y Transporte del municipio de La Dorada Caldas. Bien adjudicado en remate, por tanto, se levantó la medida cautelar.
2. Embargo y retención del salario devengado por la señora Francia Noreña Correa, como empleada de la empresa MOVISTAR. Medida no surtió efecto.
3. Embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS o cualquier otro título que posean los demandados en las entidades financieras, medida que no surtió efecto:
 - a. Banco Finandina
 - b. Banco Agrario
 - c. Banco de Bogotá
 - d. Banco Davivienda
 - e. Banco BCSC – Caja Social
 - f. Banco Colpatria
 - g. Banco HSBC
 - h. Banco Helm Bank
 - i. Banco City Bank
 - j. Banco Av Villas
 - k. Banco BBVA
 - l. Banco de Occidente
 - m. Banco W
 - n. Bancolombia
 - o. Banco Popular
4. Embargo y retención del salario devengado por el señor EVER NARANJO MACARENO, como empleado de la constructora MECO SA. Medida que surtió efecto, y de la cual se derivaron 3 títulos judiciales constituidos a favor del proceso, pagados a la parte ejecutante. El empleador informó

posteriormente que el señor NARANJO MACARENO fue desvinculado de la empresa.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 18 de octubre del presente calendario, la apoderada de la parte ejecutante solicita: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar vigente:

1. Embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS o cualquier otro título que posean los demandados en las entidades financieras, medida que no surtió efecto:
 - a. Banco Finandina
 - b. Banco Agrario
 - c. Banco de Bogotá
 - d. Banco Davivienda
 - e. Banco BCSC – Caja Social
 - f. Banco Colpatría
 - g. Banco HSBC
 - h. Banco Helm Bank
 - i. Banco City Bank
 - j. Banco Av Villas
 - k. Banco BBVA
 - l. Banco de Occidente
 - m. Banco W
 - n. Bancolombia
 - o. Banco Popular

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY (C.C. 24.651.907)**, en frente a los señores **EVER**

NARANJO MACARENO C.C. 1.054.547.001 y FRANCIA NOREÑA CORREA C.C.24.652.224, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada vigente:

1. Embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS o cualquier otro título que posean los demandados **EVER NARANJO MACARENO C.C. 1.054.547.001 y FRANCIA NOREÑA CORREA C.C.24.652.224**, en las entidades financieras:
 - a. Banco Finandina
 - b. Banco Agrario
 - c. Banco de Bogotá
 - d. Banco Davivienda
 - e. Banco BCSC – Caja Social
 - f. Banco Colpatria
 - g. Banco HSBC
 - h. Banco Helm Bank
 - i. Banco City Bank
 - j. Banco Av Villas
 - k. Banco BBVA
 - l. Banco de Occidente
 - m. Banco W
 - n. Bancolombia
 - o. Banco Popular

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, jueves veintisiete de octubre de dos mil
veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única (c.s.)

Demandante. BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA

Demandados. ELIAS ESTRADA y GONZALO POLOCHE.

Radicado. 17 380 40 89 002 2018-00400-00

Auto de trámite

En solicitud proveniente de la parte demandante en este proceso pretende el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00086-00, para lo cual de la revisión del mismo expediente se encuentra que es procedente el embargo de los remanentes sobre bienes embargados, motivo por el cual, la solicitud se despachara de manera favorable a las pretensiones en ella.

Para lo cual, se,

RESULEVE:

1º. TENER por embargados y secuestrados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00086-00.

2º. DEJESE constancia del embargo de remanentes en el proceso radicado 2021-00086-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 94 del 28/10/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, jueves veintisiete de octubre de dos mil
veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única (c.s.)

Demandante. BANCOLOMBIA SA

Demandados. YOANY CARTAGENA ARIAS.

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00292-00

Auto de trámite

Se acepta la renuncia que del poder hacen los abogados Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su condición de representante legal de la sociedad AECOSA y Diana Esperanza León Lizarazo en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA SA, indicándose que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo que ha ocurrido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

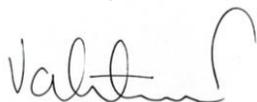
Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 94 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término otorgado a las partes para informar las resultas del proceso de deuda de persona natural no comerciante (suspensión por dos meses desde agosto 19 de 2022), se tiene que a la fecha no se aporta al plenario el acta definida de negociación de deudas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2019-00440-00
Demandante: ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ C.C. 30.349.983
Demandado: GUILLERMO GAITAN C.C. 4.437.192

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone por esta judicial REQUERIR a la parte ejecutante, para que, informe al Despacho en el término de ocho (08) siguientes a la notificación de esta providencia, la suerte del proceso de la referencia, esto es, si continúa vigente en trámite o, procedemos a su terminación; teniendo en cuenta la negociación realizada en el trámite del proceso de Negociación de Pasivos desarrollado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto fechado el 02 de marzo de 2020, el despacho accedió a la suspensión del trámite procesal hasta el 22 de mayo de 2023; en solicitud allegada el 19 de octubre del avante por apoderado de la parte ejecutante, se indica el incumplimiento al acuerdo de pago allegado entre las partes, por lo anterior solicita la reanudación del trámite procesal. Además solicita proferir sentencia, atendiendo a que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1019
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2019-00487-00
Demandante:	HOLCIM COLOMBIA S.A. NIT. 860.009.808-5
Demandado:	HERIBERTO RUIZ ECHEVERRI C.C.71.673.224

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la notificación por conducta concluyente y la viabilidad de reanudar el trámite procesal y con ello proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°.1038 de fecha 07 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor **HERIBERTO RUIZ ECHEVERRI**. Posteriormente, atendiendo a acuerdo realizado entre las partes, el día 21 de febrero de 2020, se allega al despacho solicitud de suspensión del trámite procesal hasta el 23 de mayo de 2023, petición a la que accede el despacho mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020.

Se advierte que, en el acuerdo suscrito por las partes, en las cláusulas cuarta y quinta se indica:

*“... **CUARTA: EFECTOS DEL IMPAGO:** En el evento en que el demandando (...), deje de pagar alguna de las cuotas q que se refiere la cláusula tercera de este acuerdo de pago, en las fechas y montos allí previstos, **SE SOLICITARA AL JUZGADO**, dar continuidad al trámite judicial que corresponda(...)*

***QUINTA: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** El demandado señor **HERIBERTO RUIZ ECHEVERRRY**, ciudadano colombiano, mayo de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de La Dorada – caldas, identificado con la cédula de ciudadanía N|.71.673.244, con la suscripción del presente documento, acepta de manera expresa que queda **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso y se allana desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (...)*”

En solicitud aportada por apoderado de la parte ejecutante se indica que el demandado ha incumplido el acuerdo mencionado, en consecuencia solicita la reanudación del trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada por conducta concluyente, tal y como se advierte del acuerdo de pago suscrito entre las partes, la parte ejecutada manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 98 y 440 del C.G.P, sí el ejecutado se allana a las pretensiones, el juzgador procederá a dictar sentencia. En consecuencia, se tiene que el demandando no propuso excepciones, por tanto, el Juez deberá ordenar por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$29.518.914.19 por concepto de capital contenido en el pagaré N°.4060820.
2. Por los intereses de mora sobre el capital de \$29.518.914.19, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, ni tampoco cumplió con el acuerdo suscrito con el acreedor, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 07 de noviembre de 2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de **BANCO HOLCIM COLOMBIA S.A. (NIT. 860.009.808-5)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 07 de noviembre de 2019, en frente al señor **HERIBERTO RUIZ ECHEVERRI (C.C.71.673.224)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.475.950.00)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso ejecutivo de menor cuantía

Demandante. BANCO DAVIVIENDA

Demandados. INVERSIONES RIO GRANDE

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00254-00

Auto de trámite de aprobación de remate.

OBJETO DEL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso y sobre la cesión del 50% de los derechos derivados del remate a nombre de la señora Leydy Rocio de las Mercedes Montenegro Acevedo que le hace el señor Carlos Arturo Sánchez Brochero rematante

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de septiembre de 2022, se llevó a cabo la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 19 Nro 2-32/34/36, de la Dorada, Caldas, el cual fue adjudicado al señor Carlos Arturo Sánchez Brochero, quien se identifica con C.C.No 3'052.022 en su calidad de rematante por valor de **\$97'005.000,00 mcte**, oferta inclusive que superó la base del remate que ascendía a la

suma de \$96'390.000,00 que correspondía al 70% del avalúo del bien. Que ascendía a \$137'700.000,00. -

El rematante realizó la consignación del 40% del avalúo a órdenes del proceso por valor de **\$55'100.000,00**, que supero dicha base que ascendía a la suma de \$55'080.000,00.-

El rematante consignó oportunamente el porcentaje previsto en el Artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificada por el art 12 de la ley 1743 del 26/12/2014 y art 453 del CGP, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate que ascendió a la suma de \$4'850.250, 00, con destino al Consejo Superior de La Judicatura con prueba de ello en copia de la consignación que reposa en el expediente, a través del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

El rematante igualmente y dentro del mismo término realizó la consignación del excedente a órdenes del proceso por valor de \$41'905.000, 00, con lo que se cubre el valor de la subasta en su totalidad por valor de **\$97'005.000,00 mcte**, por el bien inmueble sacado a subasta pública.

CONSIDERACIONES

La subasta publica, se ajustó a los lineamientos legalmente señalados en el artículo 452 del CGP para la correspondiente aprobación de la diligencia de remate, además se dispondrá el reembolso de lo que hubiere cancelado el rematante por servicios públicos domiciliarios e impuesto del lote rematado hasta el día del mismo, conforme la prueba que acredita el pago.

Por último, en cuanto al deseo de la parte rematante ceder el 50% de la adjudicación del predio subastado a nombre de la señora Leydy Rocio de las Mercedes Montenegro Acevedo que le hace el señor Carlos Arturo Sánchez Brochero rematante, se considera que no existe impedimento alguno para ello, luego entonces, así se procederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho en este proceso.

2. **ADJUDICAR** a la parte rematante **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ BROCHERO**, quien se identifica con C.C.No 3'052.022 en su calidad de rematante por valor de **\$97'005.000,00 mcte**, en un cincuenta por ciento (50%) y a la **SEÑORA LEYDY ROCIO DE LAS MERCEDES MONTENEGRO ACEVEDO**, el otro cincuenta por ciento (50%) por voluntad del rematante del bien inmueble ubicado en la calle 19 Nro 2-32/34/36, de la Dorada, Caldas, **sacado a licitación, con matrícula inmobiliaria 106-1113.**

DESCRIPCION DEL BIEN REMATADO Y ADJUDICADO:

SE TRATA DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 No 2-32/34/36 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No 106-1113, como de propiedad del demandado Hernando Celis Vera, que cuenta con los siguientes linderos extraídos del propio certificado de libertad y tradición: Por el Norte, con propiedad de Leoncio Álvarez Pared medianera de pro medio; Por el Oriente, con propiedad de Carlos Marín y muralla divisoria de propiedad de este último, Por el Occidente, con Antonio Molano, muralla divisoria propiedad que está en venta, y Por el Sur, con Antonio Molano, con la calle 19 y encierra.

3. **ORDENASE** expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que se inscriba ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este circuito y se protocolice en la Notaría Única de este mismo municipio, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. **CANCELAR** los gravámenes hipotecarios que afectan el bien objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Notaría única del Circulo de este Municipio de la Dorada, Caldas.

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.

6. **ORDENAR** al secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 689 del C.P.C). De no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y

cuidado, se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de este mismo municipio, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. **ORDENASE** la entrega del producto del remate al demandante hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado por no encontrarse embargado su remanente a la fecha, previos reembolsos a que haya lugar que puedan corresponder por servicios públicos domiciliarios y por impuesto del bien hasta la fecha del remate, una vez lo rematado haya sido entregado a su rematante.

8. **PRACTÍQUESE** por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

9. **PRACTIQUESE** por las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 094 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, con la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a la Policía Nacional, SIJIN, para que procediera con la inmovilización del rodante y colocarlo a disposición del apoderado judicial del demandante; sin embargo, a la fecha, no se ha logrado materializar dicha orden.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2021-00030-00
Ejecutante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado: JULIAN ALEXANDER COPETE PEREZ
C.C. 1.054.550.895
Auto Interlocutorio: 1017

Vista la constancia secretarial en precedencia y, teniendo en cuenta que el demandado dentro de la causa reside en este municipio, se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

PLACAS	EPL217
CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMÓVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	NUEVO SANDERO
MODELO	2019
COLOR	GRIS ESTRELLA
CHASIS:	9FB5SREB4KM631555
NUMERO DE MOTOR:	A812UE80952

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien lo recibirá en el parqueadero por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía (ss)

CAUSANTE. MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00074-00

Auto de trámite

Del escrito de incidente de regulación de honorarios presentado por abogada Natalia Herrera Pérez se corre traslado **por tres días** a la señora Nayari Alejandra Gallego Bustamante en su calidad de heredera de la causante quien había contratado los servicios profesionales de la incidentante, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del incidente, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 094 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante indica incumplimiento del acuerdo allegado en proceso de negociación de deudas celebrado en la Notaría Primera de la ciudad de Manizales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-00191-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT.899.999.284-4
Demandado: WLLIAM CARDONA RENDON
C.C. 10.163.478

Vista la constancia secretarial que antecede dispone esta judicial REQUERIR a la parte ejecutante, para que, certifique al Despacho en el término de ocho (08) siguientes a la notificación de esta providencia, valor de la negociación, cuotas pactadas y cuotas vencidas en mora; lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

¹ “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo – Reivindicatorio Verbal de menor cuantía

Demandante. GERMAN REYES GUTIERREZ

Demandados. ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00333-00

A.I.C.No 1.025

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el escrito de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte accionada contra el trámite rituado.

II. ANTECEDENTES

Con auto del 16 de agosto de 2022 da por no contestada la demandada y procede a fijar fecha para las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP, el 8 de septiembre de 2022, con diligencia de inspección judicial y demás actos procesales dentro del presente expediente, en la cual además se practicarían las pruebas de la parte accionante solamente por cuanto la parte accionada había sido notificada del auto admisorio de la demanda sin pronunciamiento alguno.

Llegado el día de la diligencia al correo electrónico se radica escrito de nulidad, como quiera que la parte accionada había respondido la demanda incluida con excepciones de fondo, demostrándolo con el pantallazo del correo electrónico enviado al juzgado allegando el escrito de contestación de la demanda con excepciones hecho ocurrido el

22/04/2022, como consecuencia de la notificación personal del auto admisorio ocurrido el 18/03/2022.

Así las cosas, la diligencia se suspendió y se dio el trámite al incidente de nulidad, corriendo el traslado al abogado de la parte accionante, quien dentro de su traslado guardó silencio.

III. DECISIÓN

No existe discusión alguna frente al escrito de nulidad con su aporte probatorio, que da cuenta que efectivamente la demanda de acción reivindicatoria se había respondido en tiempo oportuno como consecuencia de la notificación que se le hiciera a la accionada del auto admisorio por parte del abogado de la parte accionante y ello se encuentra efectivamente en el buzón del correo electrónico del despacho, al que se accedió y se verificó la realidad de la actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que le merece toda la razón a la parte demandada, se retrotraerá la actuación posterior al auto que había declarado que la parte accionada no había contestado la demanda para que en su defecto se tramite el escrito de contestación de la demanda con excepciones de conformidad con lo expuesto por el artículo 370 del CGP, por lo que, el despacho en consecuencia decide:

1º. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto calendarado 16 de agosto de 2022 que daba por no contestada la demandada y en su defecto acceder al trámite de la contestación de la demanda y de sus anexos realizada oportunamente por la apoderada de la parte accionada.

2º. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la parte accionada y se ordena dársele el trámite a las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del CGP., corriendo el traslado a la parte accionante en la forma prevista por el artículo 110 del CGP, una vez en firme el presente auto.

3°. La parte accionada se encuentra representada por la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 94 del 28/10/2022**

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación de los demandados, por cuanto las direcciones indicadas en la demanda al remitir las notificaciones fueron devueltas por la empresa de correo, por dirección errada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2021-00442-00
Ejecutante:	SUPERMOTOS M Y M SAS NIT.901.127.726-3
Ejecutados:	ARMANDO VIVAS MURILLO C.C. 80.278.644 DIANA MILENA MEJIA B. C.C. 24.713.257 DAVID FERNANDO JEREZ O. C.C. 4.437.917

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de los demandados, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección registrada inicialmente en el líbello de la demanda, según reporte del correo certificado *INTERRAPIDISIMO* “devolver – dirección errada/ dirección no existe”¹.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento de los demandados, se brinda la oportunidad de que estos sean notificados de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, a las siguientes direcciones:

- Diana Milena Mejía Bohórquez: Carrera 8 No. 44-70 La Dorada Caldas.
- Armando Vivas Murillo: Carrera 11 No. 11-23 en Puerto Salgar Cundinamarca.
- David Fernando Jerez Olascoaga: Carrera 48 No. 148 en La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

¹ Ver orden 16 del expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el demandado allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito. Notificación personal: 06 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Términos para pago: 07, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2022

Términos para excepcionar: 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00032
Ejecutante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
NIT. 10.177.462
Ejecutado: JAIME ANDRES QUIÑOÑES MUÑOS C.C.1.054.541.926

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 22 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”(Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

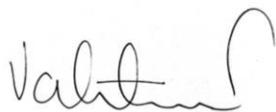
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00076-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutado:	JAITP ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C. 14.326.051

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y un vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que registre fecha de notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el**

desistimiento tácito de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ (C.C. 14.326.051)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

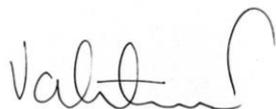
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00106-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA SA NIT.890.903.938-8
Demandada: JUDITH OSORIO SOTO C.C.32.498.156
Auto Interlocutorio: 1018

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril diecisiete (17) de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la señora JUDITH OSORIO SOTO, fue notificada personalmente en virtud a la Ley 2213/2022. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 05 septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes:

1. Embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades bancarias, medida que no surtió efecto:
 - a. Banco Agrario de Colombia
 - b. Banco de Occidente
 - c. Banco Itaú
 - d. Banco Colpatria
 - e. Banco Davivienda
 - f. Banco Caja Social
 - g. Bancolombia
 - h. Banco de Bogotá
 - i. Banco BBVA
 - j. Banco Popular
 - k. Banco Sudameris
 - l. Banco Avvillas
 - m. Banco Scotiabank
 - n. Banco Pichincha
 - o. Banco Falabella
 - p. Banco Bancamia
 - q. Banco W
2. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7707 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, medida que no surtió efecto.
3. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.110-13908 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, medida que no surtió efecto.
4. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.110-10823 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, medida que no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 18 de octubre del presente calendario, la apoderada de la parte ejecutante solicita: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente; *iii)* no condena en costas. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar vigente:

1. Embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades bancarias:
 - a. Banco Agrario de Colombia
 - b. Banco de Occidente
 - c. Banco Itaú
 - d. Banco Colpatria
 - e. Banco Davivienda
 - f. Banco Caja Social
 - g. Bancolombia
 - h. Banco de Bogotá
 - i. Banco BBVA
 - j. Banco Popular
 - k. Banco Sudameris
 - l. Banco Avvillas
 - m. Banco Scotiabank
 - n. Banco Pichincha
 - o. Banco Falabella
 - p. Banco Bancamia
 - q. Banco W
2. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7707 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.
3. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.110-13908 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira Caldas.
4. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.110-10823 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)**, en frente a la señora **JUDITH OSORIO SOTO C.C.32.498.156**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. Embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades bancarias:
 - a. Banco Agrario de Colombia
 - b. Banco de Occidente
 - c. Banco Itaú
 - d. Banco Colpatria
 - e. Banco Davivienda
 - f. Banco Caja Social
 - g. Bancolombia
 - h. Banco de Bogotá
 - i. Banco BBVA
 - j. Banco Popular
 - k. Banco Sudameris
 - l. Banco Avvillas
 - m. Banco Scotiabank
 - n. Banco Pichincha
 - o. Banco Falabella
 - p. Banco Bancamia
 - q. Banco W
2. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7707 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.
3. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.110-13908 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira Caldas.

4. Embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.110-10823 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos –pagaré #2- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)
Demandante. RODOLFO LIEFMANN ALQUONO
Demandados. LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ.
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00139-00
Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte demandada Luis Alejandro Velásquez dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designarle a dicha parte demandada su curador ad litem que recae en el abogado, **Juan Carlos Álvarez Henao**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca su representado, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que no existe auxiliares de la justicia en este cargo, pero que se designa de lista interna de litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

RESUELVE.

1. DESIGNAR al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO**, como curador ad litem del demandado **Luis Alejandro Velásquez**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca su representado.

2. NOTIFICAR el nombramiento al abogado designado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 94 del 28/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, adjunta copia de depósito judicial por concepto de costas procesales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00173-00
Ejecutante: OSCAR JARIUO OROZCO MONTOYA
C.C. 8.297.389
Demandada: MAGOLA CARDONA C.C. 20.828.578
Auto Interlocutorio: 1020

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo veintitrés (23) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que esta se realizó por conducta concluyente, constituyó título judicial N°. 45413000025055 por valor de \$10.376.320. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 12 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MAGOLA CARDONA. C.C.No. 20.828.578, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional, la medida surtió efecto, y de ello se derivaron 3 títulos judiciales:
 - a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 - b. BANCO DE OCCIDENTE: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
 - c. BANCO ITAU: extractos@itau.co
 - d. BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
 - e. BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
 - f. BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
 - g. BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
 - h. BANCO BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
 - i. BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
 - j. BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
 - k. BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
 - l. BANCO DE LA MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
 - m. BANCO W: embargos@bancow.com.co
 - n. BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co
 - o. BANCO COLPATRIA: embarprodpa@colpatria.com
 - p. FINANCIERA JURISCOOP: megonzalez@juriscoop.com.co
- Banco Davivienda: constituyó título judicial N°.45413000023540 por valor de \$18.000.000

- Bancolombia: constituyó título judicial N°.454130000023453 por valor de \$38.080.93
- Banco Agrario: constituyó título judicial N°.454130000023641 por valor de \$199.203

2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-8370 de propiedad de la demandada MAGOLA CARDONA, e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas; medida que surtió efecto en cuanto a la inscripción en el folio de matrícula del inmueble.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 21 de octubre del presente calendario, la apoderada de la parte ejecutante solicita: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación; ii) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

Es importante acotar que la parte ejecutada constituyó título judicial por concepto costas procesales, N°.454130000027056 por valor de \$510.100.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar vigente consistente en:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MAGOLA CARDONA. C.C.No. 20.828.578, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias:
 - a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 - b. BANCO DE OCCIDENTE: embargosbogota@bancooccidente.com.co
 - c. BANCO ITAU: extractos@itau.co
 - d. BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
 - e. BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
 - f. BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co
 - g. BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@banco Bogota.com.co
 - h. BANCO BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
 - i. BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
 - j. BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
 - k. BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
 - l. BANCO DE LA MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
 - m. BANCO W: embargos@bancow.com.co
 - n. BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co
 - o. BANCO COLPATRIA: embarprodpa@colpatria.com

p. FINANCIERA JURISCOOP: megonzalez@juriscoop.com.co

2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-8370 de propiedad de la demandada MAGOLA CARDONA, e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Por último, los títulos judiciales acreditados ascienden a la suma de \$29.123.703.93, se dispone el pago de estos de la siguiente manera:

1. En favor de la parte ejecutante, señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389, el valor correspondiente a \$10.866.088, suma de dinero que contiene el valor aprobado en la liquidación de crédito (\$10.355.988) y las costas procesales (\$510.100).
2. En favor de la parte demandada, señora MAGOLA CARDONA C.C. 20.828.578, el valor correspondiente a \$18.257.615; suma correspondiente a los dineros que se acreditaron de las resultas de la medida cautelar y excedente a favor.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado al cobro del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, en frente a la señora **MAGOLA CARDONA C.C.20.828.578**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada vigente:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MAGOLA CARDONA. C.C.No. 20.828.578, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias:

a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

- b. BANCO DE OCCIDENTE: embargosbogota@bancooccidente.com.co
- c. BANCO ITAU: extractos@itau.co
- d. BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- e. BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- f. BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- g. BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@banco bogota.com.co
- h. BANCO BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
- i. BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
- j. BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
- k. BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- l. BANCO DE LA MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- m. BANCO W: embargos@bancow.com.co
- n. BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co
- o. BANCO COLPATRIA: embarprodpa@colpatria.com
- p. FINANCIERA JURISCOOP: megonzalez@juriscoop.com.co

2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-8370 de propiedad de la demandada MAGOLA CARDONA, e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: DISPONER el pago de títulos judiciales acreditados al proceso de la siguiente manera:

1. En favor de la parte ejecutante, señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389, el valor correspondiente a \$10.866.088, suma de dinero que contiene el valor aprobado en la liquidación de crédito (\$10.355.988) y las costas procesales (\$510.100).
2. En favor de la parte demandada, señora MAGOLA CARDONA C.C. 20.828.578, el valor correspondiente a \$18.257.615; suma correspondiente a los dineros que se acreditaron de resultas de la medida cautelar y excedente a favor, y los que llegaren a acreditarse con posterioridad a la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago y, en 10 de agosto de 2022, se notificó al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022; dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Notificación surtida: 12 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 16, 17, 18, 19 y 22 de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1016
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00203-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandado:	CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ C.C.10.171.336

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 410 de fecha 14 de junio de 2022, se libró

mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en agosto 10 de 2022 y surtiéndose la misma el 12 de agosto del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
08/11/21	\$167.812,84
08/12/21	\$169.405,17
08/01/22	\$171.012,62
08/02/22	\$172.635,32
08/03/22	\$174.273,42
08/04/22	\$175.927,06
08/05/22	\$177.596,39
TOTAL	\$1.208.662,82

- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas, a la tasa del 12,00%, correspondiente al periodo del 09/10/2021 al 08/05/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
08/11/21	\$167.812,84	09/10/2021 al 08/11/2021	\$192.187,16
08/12/21	\$169.405,17	09/11/2021 al 08/12/2021	\$190.594,83
08/01/22	\$171.012,62	09/12/2021 al 08/01/2022	\$188.987,38
08/02/22	\$172.635,32	09/01/2022 al 08/02/2022	\$187.364,68
08/03/22	\$174.273,42	09/02/2022 al 08/03/2022	\$185.726,58
08/04/22	\$175.927,06	09/03/2022 al 08/04/2022	\$184.072,94
08/05/22	\$177.596,39	09/04/2022 al 08/05/2022	\$182.403,61
TOTAL	\$1.208.662,82	TOTAL	\$1.311.337,18

- Por el valor de \$19.045.503,23 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO, desde el día de la presentación de la demanda y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria)

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 14 de junio de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA (NIT. 860.034.313-7)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 24 de junio de 2022, en frente al señor **CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ (C.C.10.171.336).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE**

(\$1.078.300) al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 28/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25/10/22, Al despacho para resolver sobre la demanda declarativa de pertenencia
Recibida por reparto del 19/10/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo de pertenencia verbal sumario (ss)

Demandante: Beneranda Molina de Téllez

Demandado: Juan María Noguera Cárdenas

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00445-00

Auto Interlocutorio Nro 1011

Del estudio de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora Beneranda Molina de Téllez, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante en contra de Juan María Noguera, de quien se desconoce su domicilio y lugar de trabajo, pretende la declaración de pertenencia sobre el derecho de dominio pleno del bien inmueble objeto de la usucapión accionada, sin embargo de la lectura de la demanda y de sus anexos se desprende, que, se requiere anexar:

1. Certificado del registrador de instrumentos públicos, que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, diferente al certificado del folio de matrícula inmobiliaria de libertad y tradición del inmueble a usucapir.

2. El certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No 106-25925 como lote de mayor extensión que contempla el predio objeto de la declaración de pertenencia a la fecha, actualizado, por cuanto el anexo data del 11 de junio de 2021.

3. El avalúo catastral del inmueble del año 2022, por cuanto el anexo data del 30 de septiembre de 2020, a efectos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

4. El poder, ya que el anexo se encuentra insuficiente al no mencionarse la parte accionada.

Igualmente, se critica, lo siguiente:

1. Que del certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria anexo 106-25925 del lote de mayor extensión que presento, da cuenta que quien aparece como propietario del mismo lo es EDUARDO NOGUERA SAA y no Juan María Noguera Cárdenas, quien inclusive se denota que este ha sido demandado no como propietario, sino en su calidad de heredero conocido del señor Eduardo Noguera Saa, de quien en demandas presentadas de esta naturaleza han referido que se encuentran fallecidos, para lo cual se requiere que realice la averiguación para obtener los registros civiles de defunción y acreditar el hecho de los decesos tanto del padre como del hijo, este último fallecido en este municipio de la Dorada, Caldas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que en el término legal establecido de los cinco días se corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada de la referencia por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 094 del 28/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25 de octubre de 2022, al despacho para resolver sobre la demanda declarativa de simulación recibida por reparto del 19/10/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, jueves veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo verbal sumario sobre simulación

Demandante: ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO

Demandado: LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA y otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00446-00

Auto Interlocutorio Nro 1.015

Pretende la parte demandante Adriana Patricia Sepúlveda Jaramillo en este proceso, la declaratoria en su favor de la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble objeto del asunto celebrado entre la señora María Isabel Zapata de Martínez con sus hijas Luz Neris Martínez Zapata y Martha Isabel Rodríguez Zapata, para lo cual, después de revisada la demanda y de sus anexos, se debe solicitar los siguientes documentos:

1. **El certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria número 106-6113** que contempla las mejoras construidas en suelo ajeno de propiedad de Hilda Ospina de Agudelo, con antecedente registral o la denominada Falsa Tradición a la fecha, por cuanto el aportado data del 26 de enero de 2022.

2. **El avalúo catastral** de las mejoras con antecedentes registral que corresponda al presente año 2022 de acuerdo con la presentación de la demanda y con el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se proceda a subsanar el defecto mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de simulación presentada de la referencia por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería en derecho al abogado RICARDO SUARES GONZALEZ para actuar en el presente proceso en consideración a la cuantía del asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 094 del 28/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

27 de octubre de 2022, al despacho para resolver sobre la comisión recibida por reparto del 27/10/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

D.C.No 136, Juzgado Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca.

Ref. Proceso Ejecutivo

Demandante. ARUNG Y COMPAÑÍA SAS

**Demandado. ROSALBA GALINDO ARAQUE y ROSALBA ARAQUE
SANCHEZ**

Radicado. 25269400300120210037300

Auto de trámite

Cumplase la comisión y devuélvase, para lo cual se fija la **hora de las diez de la mañana (10.00), del próximo miércoles treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada sobre el bien inmueble en cautela debidamente identificado por sus características, ubicación y linderos en las presentes diligencias y para que actúe como secuestre, se designa auxiliar de la justicia de la actual lista de auxiliares y colaboradores al señor Ramiro Quintero Medina, a quien se le notificará su designación al correo electrónico que posee y se le fija como honorarios provisionales la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00)**, que deberán ser cancelados por la parte demandante y a cargo de las costas en contra de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Notificado en estado electrónico No 094 del 28/10/2022
En el portal de la rama judicial.